



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01105-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
SILVIA FIORELLA ISABEL MERA
BERNAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Fiorella Isabel Mera Bernal contra la resolución de fojas 48, de fecha 3 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Con fecha 27 de mayo de 2014, la recurrente interpone demanda de amparo contra Coesti SA, al objeto que se declare nulo el despido del que ha sido objeto y que, en consecuencia, se la reincorpore a su puesto de trabajo con el abono de los costos del proceso. Refiere que laboró como vendedora de playa para la demandada desde el 17 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2014 y que superó el periodo de prueba dispuesto por el artículo 43 del Decreto Legislativo 728.

Manifiesta que el 11 de marzo de 2014 se le entrega una carta notarial mediante la cual se le imputa un faltante de dinero, una remesa de fecha 25 de febrero de 2014 (S/. 500.00). Alega que después de varios días se la acusa de una supuesta falta de dinero por remitos que no le corresponden y no coinciden con la hora en que fueron entregados. Posteriormente es despedida mediante carta notarial de fecha 26 de marzo de 2014. Aduce que su despido se debió a que venía solicitando constantes permisos para sus chequeos médicos por encontrarse en estado de gestación (3 meses) y que de ello estaba debidamente informado su superior.

2. El Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 30 de mayo de 2014, declaró improcedente la demanda de autos. A su entender, para dilucidar la pretensión demandada se requiere de actividad probatoria idónea. Además, existe una vía específica igualmente satisfactoria conforme a lo dispuesto en el artículo 29, inciso g), del Decreto Supremo 003-97-TR y en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
3. A su turno, la Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01105-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
SILVIA FIORELLA ISABEL MERA
BERNAL

4. En el caso de autos, la demandante alega que la falta grave que se le imputa no ha sido cometida por ella y que el verdadero motivo de su despido es su estado de gestación. Esta sala del Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo, en el caso, despido con motivo de embarazo.
5. Esta Sala considera que en vista de que lo solicitado en la presente demanda está relacionado con un supuesto despido producido con motivo del embarazo, el cual goza de protección a través del amparo, por cuanto, conforme al artículo 23 de la Constitución, el Estado protege especialmente a la madre que trabaja prohibiendo cualquier tipo de discriminación por razón de su embarazo, los jueces constitucionales son competentes *ratione materiae* para ventilar lo aquí planteado.
6. Siendo ello así, esta Sala estima que las partes deberán presentar la documentación pertinente a fin de determinar la veracidad o no de lo alegado en la demanda.
7. En consecuencia, siendo competente el juez constitucional para ventilar la presente demanda, y dado que se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional; se debe declarar la nulidad de los actuados desde la etapa en que el vicio del proceso se produjo, ordenar que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y que corra el traslado a la demandada, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 29, por lo que ordena al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

